

Razón de cuenta: En veinte de octubre de dos mil diecisiete, la encargada de la Dirección Jurídica, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, da cuenta al Comisionado Ponente, con el oficio **UI/134/2017**, signado por el Jefe de la Unidad de Informática de este Instituto. Conste.

Victoria, Tamaulipas, veinte de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el oficio **UI/134/2017**, suscrito por el Jefe de la Unidad de Informática de este Instituto, de diecisiete de octubre del año que transcurre, mediante el cual rinde el dictamen solicitado a través del proveído de veintinueve de septiembre del presente año.

Por lo tanto, téngase por recibido y glóse a los autos del expediente citado al rubro, a fin de que obre como corresponda, surta los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, de autos podemos advertir que mediante proveído dictado en veintinueve de septiembre del año que transcurre, se determinó que las constancias allegadas por la particular con el propósito de interponer Recurso de Revisión, no reunían los requisitos indispensables para tener por admitido el presente medio de impugnación.

Razón por la cual en términos del artículo 161, numeral 1, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, se solicitó un dictamen al área de Informática de este Organismo Garante, para efecto de conocer los datos como lo son: correo electrónico del recurrente, copia del acuse de recibido correspondiente, fecha de la respuesta y copia de la respuesta en su caso correspondiente al folio **00493817**.

Ahora bien, de autos se desprende que el ahora recurrente acudió en veintinueve de septiembre del presente año, a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, identificado con el número de folio **00493817**.

En relación a lo anterior, tenemos que el recurso de revisión se encuentra previsto en el artículo 158 de la Ley de la materia en vigor, el cual estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 158.

1. En las respuestas desfavorables a las solicitudes de información pública o al ejercicio de la acción de hábeas data que emitan, el solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Organismo garante o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los **quince días siguientes** a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su respuesta. (El énfasis es propio).

De la interpretación del precepto anterior se advierte que, procede el recurso de revisión ante las respuestas desfavorables a las solicitudes, de información de los particulares, contando con un término de quince días hábiles siguientes a la notificación de la respuesta.

Sin embargo, es necesario poner de manifiesto que, del dictamen emitido por el área de informática de este organismo garante se advierte una revisión al Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas (SISAI), ligado a la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde se advierte que la solicitud realizada por el particular fue en veintisiete de julio del año que transcurre, con folio **00493817** fue respondida por el sujeto obligado en veintitrés de agosto del mismo año.

Lo anterior es robustecido mediante la impresión de pantalla de la búsqueda, como se ilustra a continuación:

The screenshot shows a web browser window with the URL <http://www.sisai.tamaulipas.org/sisai/tamaulipas/>. The page title is "Consulta Pública" and it indicates "1 Solicitud" and "Folio: 00493817". A table lists the details of the request and response.

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
00493817	27/07/2017	Congreso del Estado de Tamaulipas	F. Entrega Información via Infomex	23/08/2017	

Garante, destacándose que en el presente asunto se actualiza la hipótesis prevista en la fracción 1, del recién transcrito artículo 173.

Lo que se estima así toda vez que de la fecha en que el particular tuvo conocimiento de la respuesta otorgada a su solicitud el día en que acudió ante este Instituto de Transparencia a fin de impugnar lo anterior, transcurrió en exceso el término de quince días hábiles.

En consecuencia, en base a lo anteriormente expuesto, resulta procedente para esta autoridad desechar el presente recurso interpuesto por [REDACTED], en contra del **Congreso del Estado de Tamaulipas**, por ser improcedente al haberse presentado de forma extemporánea.

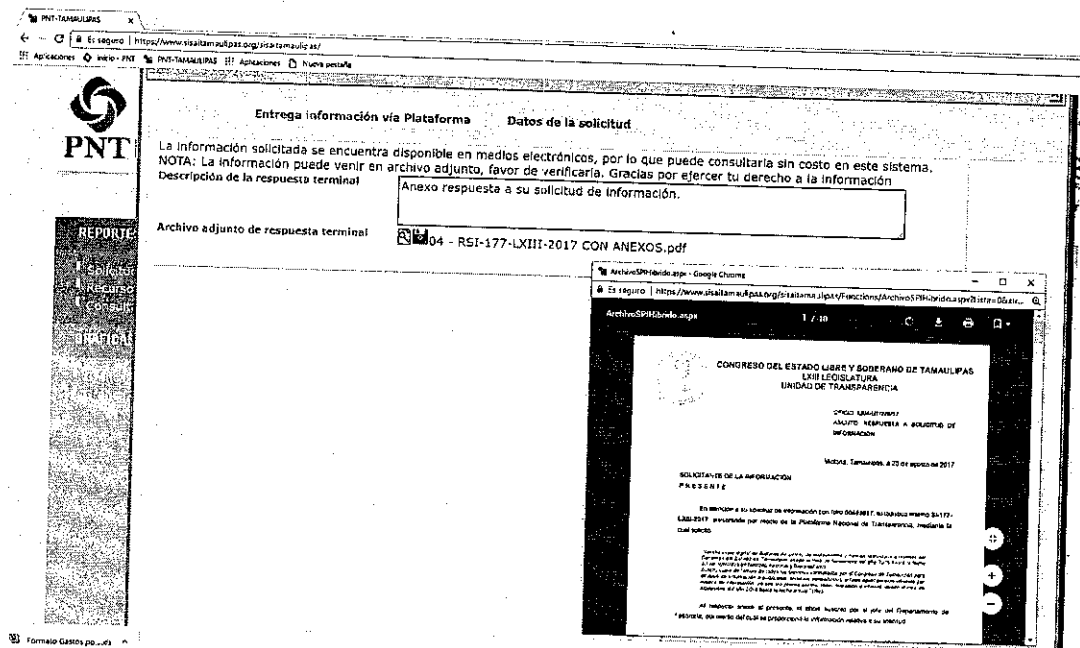
ELIMINADO: Dato personal. Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Se instruye a la encargada de la Dirección Jurídica, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, a fin de que actúe en términos del acuerdo ap/10/04/07/16, emitido por el Pleno de este Instituto y notifique el presente proveído al recurrente en la dirección electrónica que se indica en su medio de defensa, de conformidad con el artículo 139 de la Ley de la materia.

Así lo acordó y firma el licenciado Roberto Jaime Arreola Loperena, Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, asistido por la Licenciada Ada Maythé Gómez Méndez, encargada de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo, quien da fe, en términos del acuerdo del Pleno ap/21/14/07/17, dictado en catorce de julio de dos mil diecisiete.


Lic. Ada Maythé Gómez Méndez
Encargada de la Dirección Jurídica,
actuando en suplencia del Secretario Ejecutivo.


Lic. Roberto Jaime Arreola Loperena
Comisionado Ponente



Ahora bien, de lo anterior tenemos que, la respuesta dada por la autoridad fue en veintitrés de agosto del año en curso; por lo tanto, atendiendo al contenido del artículo 158 de la Ley de la materia, el particular contó con un plazo de quince días hábiles para acudir ante este organismo garante a interponer el recurso de revisión, mismo que inició el veinticuatro de agosto y **concluyó el trece de septiembre ambos de dos mil diecisiete**; sin embargo el ahora inconforme pretende interponer el presente medio de impugnación en veintinueve de septiembre del año en curso, esto es una vez que feneció en exceso dicho termino.

Por lo tanto, en vista del estado en que se encuentra el presente asunto, resulta necesario acudir al contenido del artículo 173, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, mismo que versa de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;** (El énfasis es propio)

...

Así pues, la porción legal establece los casos de desechamiento por improcedencia de los recursos de revisión interpuestos ante este Organismo